



Radicado: 2020-00255-00 (R. I. 16924)
Demandante: ALVEIRO LINDARTE RODRIGUEZ
Demandado: IRIS VIOLETA MORANTES SAAVEDRA
Proceso: DIVORCIO

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de DIVORCIO, promovido por ALVEIRO LINDARTE RODRIGUEZ en contra de IRIS VIOLETA MORANTES SAAVEDRA, en el cual la parte demandada, debidamente notificada manifiesta que “está de acuerdo con las peticiones solicitadas por el señor ALBEIRO estoy de acuerdo con el divorcio”; en consecuencia atendiendo lo facultado en los artículos 98 y 278 del C. G. P., se procede a dictar la sentencia correspondiente.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

1.1. HECHOS:

Son supuestos fácticos de la demanda:

“PRIMERO: los señores **ALVEIRO LINDARTE RODRIGUEZ** e **IRIS VIOLETA MORANTES SAAVEDRA**, contrajeron nupcias por la jurisdicción civil, el día 08 de Julio de 1999, en la notaria sexta del círculo de Cúcuta, acto que se registró bajo el serial No. 2123781 (R.C. matrimonio).

SEGUNDO: A partir de la fecha del casamiento mi poderdante y la señora **IRIS VIOLETA MORANTES SAAVEDRA**, convivieron bajo el mismo techo de forma ininterrumpida en el cual producto del inconformismo e incompatibilidad de caracteres, entre la pareja la demandada abandonó el hogar.

CUARTO: la pareja de casados no procrearon hijos.

QUINTO: en estos momentos los esposos están separados de cuerpo, haciendo vida aparte y hasta la fecha no existe ningún asomo de reconciliación, por este motivo el señor **ALVEIRO LINDARTE RODRIGUEZ**, me confiere poder para que tramite la cesación del MATRIMONIO CIVIL,

SEXTO: mi mandante es persona de vida social, y privada absolutamente correcta y no ha dado por tanto lugar a la cesación del matrimonio civil.

Señala como **CAUSAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES**

*“El señor **ALVEIRO LINDARTE RODRIGUEZ**, se encuentra separado de cuerpos de hecho de la señora **IRIS VIOLETA MORANTES**, por más de dos años, Causal 8 del artículo 154 del C.C.”*

1.2. PRETENSIONES

“1-Que se decrete el divorcio del matrimonio civil de los esposos **ALVEIRO LINDARTE RODRIGUEZ e **IRIS VIOLETA MORANTES SAAVEDRA**, ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, cuyo matrimonio se celebró el día 8 de Julio del 1999.en la notaria sexta de Cúcuta, registrado bajo el serial No. 2123781.**

2-Que como consecuencia de la anterior declaración, se decreta la disolución, de la sociedad conyugal formada por los cónyuges **ALVEIRO LINDARTE RODRIGUEZ e **IRIS VIOLETA MORANTES SAAVEDRA**.**

3-Que como producto de la disolución de la sociedad conyugal se proceda a la liquidación definitiva de la misma, bien por transmíte posterior al presente proceso o por el transmíte notarial si, así lo convienen los esposos.

4-Que inscriban esta sentencia el libro de registro correspondiente y en la notaria sexta del círculo de Cúcuta.

5-Que se condene en costa del proceso y en derecho a la señora **IRIS VIOLETA MORANTES SAAVEDRA**, en caso de oponerse a la presente demanda."

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de competencia, Artículo 23 y Decreto 2272 de 1989; demanda en forma, Artículo 82 del Código General del Proceso., como capacidad para ser parte y procesal se encuentra reunidos.

El hecho del matrimonio entre las partes se encuentra acreditado con el registro civil allegado en la demanda.

De acuerdo con lo reglado por el Código General del Proceso, es permitido que el juez, si a bien lo considera, y bajo el cumplimiento de ciertos parámetros legales, profiera sentencia anticipada.

El artículo 278 íbidem, al respecto establece que: en cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Revisado el escrito de contestación de la demanda presentado por la señora IRIS VIOLETA MORANTES SAAVEDRA, se verifica su acuerdo respecto de las pretensiones del demandante, manifestando su deseo de que se decrete el divorcio.

Vale aclarar que, uno de los efectos de la sentencia de Divorcio, es la declaratoria de disolución de la sociedad conyugal, su disolución y liquidación, conforme el art. 160 del Código Civil, pudiendo en efecto liquidar la sociedad mediante proceso separado.

Corolario de lo transcrito y atendiendo la manifestación de acuerdo con las pretensiones referida por la parte demandada, lo procedente es decretar el divorcio del matrimonio celebrado por ALVEIRO LINDARTE RODRIGUEZ identificado con la C. de C. No. 88.178.363 e IRIS VIOLETA MORANTES SAAVERA identificada con la C. de C. No. 60.362.798 en la Notaría Sexta de Cúcuta, encontrando que se cumple el requisito establecido en el artículo 98 y el numeral 1º del artículo 278 del C. G. P.

Ahora bien, queda claro que al no presentar oposición la demandada a la pretensión del divorcio solicitado, éste en el transcurso del trámite perdió el carácter de contencioso, pues se observa que la causal de divorcio que se configura es la 9º del art. 154 del Código Civil modificado por el numeral 6º de la Ley 25 de 1992, que señala: "*E/ consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*", al ser el fundamento para emitir la

sentencia anticipada el mutuo acuerdo entre los cónyuges en cuanto a finiquitar el vínculo matrimonial.

Estando clara la procedencia del decreto de divorcio del matrimonio de ALVEIRO LINDARTE RODRIGUEZ identificado con la C. de C. No. 88.178.363 e IRIS VIOLETA MORANTES SAAVERA identificada con la C. de C. No. 60.362.798 en la Notaría Sexta de Cúcuta, se declarará la disolución y estado de liquidación de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, cada cónyuge proveerá a su propia subsistencia y fijarán su residencia en forma separada. Se ordenará igualmente, la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio, y nacimiento de cada uno de los cónyuges.

Finalmente, no se condenará en costas a la demandada, teniendo en cuenta que se termina el proceso por la causal de mutuo acuerdo.

En razón de lo expuesto, la suscrita Juez Cuarto de Familia de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del matrimonio católico celebrado entre ALVEIRO LINDARTE RODRIGUEZ identificado con la C. de C. No. 88.178.363 e IRIS VIOLETA MORANTES SAAVERA identificada con la C. de C. No. 60.362.798 en la Notaría Sexta de Cúcuta, inscribo bajo el número 2123781, con fundamento en la causal 9a del artículo 154 del C.C. (mutuo acuerdo)

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de ALVEIRO LINDARTE RODRIGUEZ identificado con la C. de C. No. 88.178.363 e IRIS VIOLETA MORANTES SAAVERA identificada con la C. de C. No. 60.362.798.

TERCERO: Cada cónyuge proveerá a su propia subsistencia y fijarán su residencia en forma separada.

CUARTO: Sin costas, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

OCTAVO: archívese oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ